

Concepción, ocho de septiembre del año dos mil veinte.

## VISTO Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la abogada Verónica Sepúlveda Sánchez, por la Corporación de Asistencia Judicial, oficina jurídica Chiguayante, deduce recurso de protección en favor de Adela del Pilar Sepúlveda Guzmán y en contra de: 1) El Servicio de Vivienda y Urbanismo, VII Región del Bío Bío, legalmente representada por su director (s), Marcelo Luciano López Otárola o quien lo subrogue, reemplace o quien haga sus veces; 2) ESSBÍO S.A., representada legalmente por su gerente general Cristián Vergara Castillo o quien lo subrogue o reemplace; 3) Ilustre Municipalidad de Chiguayante, representada legalmente por su alcalde don José Antonio Rivas Villalobos o quien lo subrogue o reemplace; 4) Florentino Bernardo Pedreros Mora, Director de Liceo República de Grecia de Chiguayante, o quien lo subrogue o reemplace.

Expresa que su representada ha sido perturbada y amenazada en sus garantías constitucionales, en particular, en su derecho a la vida e integridad física y psíquica, y en su derecho de propiedad sobre el bien raíz en el cual se erige su hogar, solicitando que este recurso sea acogido, con costas, a fin de que se les condene a todos o a alguno(s) de los recurridos a adoptar las medidas de carácter preventivo tendientes a evitar la inundación del predio y desplazamiento de tierras sobre la vivienda de la afectada, debido a la omisión negligente de realizar la debida mantención y reparación de la cámara de inspección superior que deslinda con el inmueble de la afectada, de su alcantarillado y de sus muros de contención, así como de los canales de aguas lluvias ubicados en el patio del Liceo República de Grecia de Chiguayante.

Refiere que la afectada es dueña del inmueble ubicado pasaje 6, número 98 (ex 295) de la Manzana Q, sector “La Leonera” de la



comuna de Chiguayante, inscrito a fojas 484, número 408, del Registro de Propiedad del año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante, el cual adquirió en virtud de un contrato de compraventa de fecha 20 de febrero del año 2002, celebrado con la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, todo lo cual consta en el certificado de dominio vigente y en copia autorizada de la inscripción conservatoria, cuyos deslindes son los siguientes: NORTE: con pasaje 6; SUR: con lote 298; ORIENTE: con Escuela E-577 (actual Liceo República de Grecia); PONIENTE: con lote 296.

En el deslinde NORTE del inmueble individualizado, en su extremo oriente, existe una cámara de inspección superior (rodeada –parcialmente– de muros de contención de concreto, hormigón u otro material semejante) y cuyas canaletas dan directamente al camino público del pasaje 6. Dicha cámara recibe, principalmente, aguas lluvias, basura y desechos provenientes del Liceo República de Grecia, establecimiento educacional sin personalidad jurídica, código RBD N° 4591, con reconocimiento oficial del Estado según resolución exenta N° 2036, de 1 de mayo de 1981, de dependencia municipal, cuyo sostenedor es la Ilustre Municipalidad de Chiguayante. Dicho liceo se encuentra inmediatamente al oriente del inmueble de propiedad de la afectada y de la cámara de inspección superior, separados éstos de aquella por un muro medianero (de varios metros de altura por sobre la vivienda de la afectada) cuya base (que inicia a un metro de altura sobre el suelo del inmueble de la afectada) se encuentra gravemente deteriorada, debido a una deficiente construcción y a las filtraciones de las aguas lluvias y desplazamientos de tierra provocadas por la inundación de la del patio del liceo, todo lo cual erosionó el terreno y malogró el muro.

Añade que las perturbaciones y amenazas se deben a la ausencia total y absoluta de reparación, mantención y limpieza de la cámara de



inspección superior, de su alcantarillado y de sus muros de contención, y a la mantención y limpieza de las canaletas de aguas lluvias ubicadas en el patio del Liceo República de Grecia. Tales omisiones, son de una negligencia tal que ha crecido un árbol entre la cámara de inspección superior y sus muros de contención, cuyas raíces han colaborado a la obstrucción del sistema de alcantarillado. Además, no se ha realizado mantención ni limpieza de la cámara, al punto que –su interior– se encuentra completamente obstruido por bolsas de plástico, diferentes desechos y basura, trozos de madera y un tocón de árbol, el cual ocupa más de dos tercios del diámetro de la tubería de salida de alcantarillado de dicha cámara. Además, de la negligencia en la mantención de la cámara de inspección, debe sumarse la negligencia del Director del Liceo República de Grecia y de su sostenedor, la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, quienes no han mantenido en buen estado sus canales de aguas lluvias, los cuales vacían su contenido sobre la cámara de inspección superior, agravando la obstrucción de dicha cámara y aumentando la cantidad de agua que ésta debe soportar. También, la inundación del patio del liceo ha provocado deslizamientos de tierras, agua y barro desde el subsuelo del patio del liceo hacia el inmueble de la afectada, por debajo del muro medianero, el cual, por lo demás, fue pésimamente construido, toda vez que su base se encuentra a un metro de altura por sobre el suelo del inmueble de la afectada, lo que permite que, por debajo de dicha base, se desplacen masas de tierra cuando llueve por varios días seguidos, lo cual es común y frecuente en esta zona durante la temporada de lluvias. Sobre esto último, debe tenerse presente que la afectada y su familia, debido a la ocurrencia de hechos similares en oportunidades anteriores, construyeron de motu proprio pequeños muros de contención, para proteger la vivienda del desplazamiento de tierras; barreras que, luego de las lluvias del año pasado,



quedaron en pésimas condiciones, y, que, luego de las recientes lluvias, están a punto de colapsar, presentando grietas importantes, debido a la enorme cantidad de tierra y arena que están conteniendo. Esta masa de tierra y arena que ocupan parte importante del inmueble de la afectada, tienen una dimensión aproximada de 1 a 1.5 metros de alto; de 1 a 1.5 metros de ancho y de 3 a 4 metros de largo.

Agrega que desde el día 24 de abril de 2020, debido a las tormentas y precipitaciones que acaecieron en la zona, la cámara de inspección superior –debido a su obstrucción–amenaza con desbordarse e inundar la vivienda de la afectada o desplazar importantes cantidades de tierra, arena y barro sobre su hogar. Asimismo, señala que el día 5 de junio de 2019, debido a las fuertes lluvias y a la absoluta omisión de mantención de la cámara de inspección, ocurrieron varios eventos similares en el sector La Leonera, siendo el más connotado la inundación completa del Centro de Salud Familiar del sector (CESFAM Leonera) el cual se ubica a pocas cuadras de la vivienda de la afectada, lo que acentúa la negligencia de los demandados, la cual –al parecer–es generalizada en dicho sector, desbordándose completamente, escurriendo el agua por los muros de contención, lo cual provocó la inundación de la vivienda de la afectada y de la casa de una vecina. Asimismo, debido a la cantidad de agua derramada, se formó un verdadero pantano de barro y arena sobre tierras que habían sido desplazadas en un evento anterior, provocando una escena realmente escabrosa, pues, las barreras artesanales que la afectada y su familia habían construido, comenzaron a agrietarse, provocando desesperación en la afectada y su familia, debido al temor que las barreras cedieran, lo cual hubiera provocado que metros cúbicos de barro ingresaran y destruyeran parte de la vivienda y su mobiliario. Sobre el evento recién indicado, en un otrosí de esta presentación se acompañan documentos que acreditan la



ocurrencia de los hechos, en particular, el Parte N° 804, de la 7ª Comisaría de Chiguayante, que da cuenta de daños simples debido a la lluvia y el mal tiempo, y, un Acta de reunión, que tuvo lugar en el departamento de planificación de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, con fecha 12 de junio de 2019, en el que se trató la anegación de la vivienda de la afectada, documento en el cual se deja constancia que “se solicitará limpieza de la canalización a D.A.O. nuevamente y a la D.O.M. una evaluación del estado de conservación de la vivienda y entorno”, solicitudes que, aparentemente, no llegaron a destino, pues en ningún momento se practicó la limpieza de la canalización ni de la cámara de inspección. También, con anterioridad, durante el mes de julio de 2014, se rebalsó el canal de aguas lluvias ubicado en el patio del Liceo República de Grecia, debido a la ausencia de mantención y limpieza de dicho canal (omisión imputable al Director y al sostenedor de dicho establecimiento educacional), provocando que el agua estancada en dicho patio escurriera por debajo del muro medianero, provocando una merma importante en la base del mismo, y la consecuente inundación y desplazamiento de tierra sobre el inmueble de la afectada, lo que, además, deterioró el suelo de la vivienda y dejó rastros de humedad en la pared norte y oriente de la misma. Por último, es menester hacer presente que, en varias ocasiones la afectada se ha acercado al Liceo República de Grecia para solicitar la limpieza de los canales y de la cámara de inspección, en particular, se ha entrevistado con el Director de dicho establecimiento y con otros funcionarios, de quienes solo ha recibido respuestas negativas y/o evasivas sobre sus solicitudes e inquietudes.

Enseguida, señala que la conducta inactiva de SERVIU Biobío importa la omisión del deber legal de cuidado impuesto por la Ley N° 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias,



correspondiendo a dicho servicio la reparación y mantención de la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, conducta que no ha ejecutado la demandada, toda vez que la cámara de inspección superior, su red de alcantarillado y sus muros, se encuentran gravemente deterioradas y abandonadas.

En cuanto a la omisión de ESSBIO S.A., ésta importa la infracción de un deber legal de cuidado, pues, al ser titular de la concesión de servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas en la Región del Bío-Bío, le son aplicables diversas disposiciones del D.F.L. N° 382 de 1989, Ministerio de Obras Públicas, sobre Ley General de Servicios Sanitarios, siendo obligación del prestador o concesionario controlar y mantener la calidad del servicio suministrado, lo cual, tampoco ha ocurrido respecto de la cámara de inspección y el alcantarillado colindantes al inmueble de la afectada, toda vez que, no solo no han recibido la mantención adecuada, sino que, peor aún, han sido totalmente abandonados por ESSBIO S.A.

En torno a la omisión del deber de limpieza y mantención de las canaletas de aguas lluvias y del muro medianero del Liceo República de Grecia, omisión que atribuye a la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695, en atención a que es la sostenedora de dicha institución educacional, y, a don Florentino Bernardo Pedreros Mora, en su calidad de Director del mismo establecimiento, resulta del todo reprochable la pasividad que tanto la Dirección del Liceo y la Municipalidad sostenedora han tenido respecto de los hechos ya relatados. La omisión de mantener en buen estado las canaletas del patio del Liceo República de Grecia, provocó que la cámara de inspección se obstruyera con desechos provenientes del mencionado liceo, lo cual, junto con el agua que fluye desde el liceo hacia la cámara de



inspección amenaza con que esta cámara se desborde y cause daños en los inmuebles aledaños, entre ellos, el del afectada. Además, la omisión anterior provoca que las aguas lluvias inunden el patio del liceo, al no poder fluir con facilidad por las canaletas, lo que causa la merma del terreno bajo la base del muro medianero y el deterioro del mismo muro, provocando desplazamientos de tierra, arena y barro desde el subsuelo del patio hacia el inmueble de la afectada y la amenaza de derrumbe del mismo muro, sobre la vivienda la afectada.

Luego refiere infringidas las garantías de los números 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que materializa en la siguiente forma: a) Amenaza al derecho de propiedad, debido a la amenaza de inundación o anegación de la vivienda de la afectada, así como de las viviendas de sus vecinos; La amenaza de desplazamiento de tierras desde la base de la cámara de inspección y desde el subsuelo del patio del Liceo República de Grecia, hacia el inmueble de la afectada, con el peligro de ingresar y derrumbar parte de la vivienda; La amenaza de derrumbe del muro medianero existente entre el patio del Liceo República de Grecia y el de la vivienda de la actora, particularmente debido a la merma y erosión grave de la base del muro medianero, el cual fue deficientemente construido; b) Amenaza al derecho a la vida e integridad físico, pues es patente el temor de la afectada a perder la vida o a sufrir lesiones corporales, toda vez que es inminente que la cámara de inspección superior, debido a su total obstrucción y a la llegada de la época invernal, colapse y se desborde completamente, desplazando metros cúbicos de tierra que se encuentran en el antejardín del inmueble de la afectada, que se encuentran allí debido a anteriores desplazamientos de tierra desde el subsuelo del patio del Liceo República de Grecia. Dicha amenaza, además, recae no sólo en la persona de la afectada, sino que también en los demás habitantes del



inmueble, entre quienes se encuentran sus hijas y su nieto de sólo 5 años de edad, sin perjuicio de afectar a otros vecinos del sector; c) Perturbación de la integridad psíquica, pues la salud mental de la afectada y su familia se ha visto seriamente perturbada, debido al temor de sufrir la inundación o destrucción de su vivienda, así como al temor de sufrir lesiones corporales o la muerte, con ocasión de precipitaciones. Además, la situación actual de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, provocada por el virus SARS-COV-2, aumenta la situación de temor e incertidumbre de la afectada, toda vez que, durante pleno invierno, puede ver su hogar anegado o destruido, lo que implica, consecuentemente, quedar totalmente desprotegida frente a la pandemia que nos azota.

Solicita como medidas preventivas:

Respecto de SERVIU BÍO-BÍO y/o a ESSBIO S.A., se le ordene realizar la limpieza, reparación y mantención frecuente de la cámara de inspección superior, de su interior, del sistema de alcantarillado que conecta a ella y de sus muros de contención.

En cuanto a la I. Municipalidad de Chiguayante, en su carácter de sostenedora del Liceo República de Grecia, y al Director de dicho establecimiento, don Florentino Bernardo Pedreros Mora se le ordene: (a) realizar la mantención periódica de los canales de aguas lluvias y del alcantarillado ubicado en el inmueble del Liceo, especialmente los ubicados en el patio de la Liceo República de Grecia, a fin de evitar la inundación del mismo patio, de la cámara de inspección superior y de los predios vecinos; (b) derrumbar el actual muro medianero y confeccionar un nuevo muro definitivo que cumpla el rol de contener y evitar el desplazamiento de tierra y agua desde el subsuelo del patio del Liceo República de Grecia hacia el inmueble de la actora; (c) retirar los metros cúbicos de tierra, arena y barro que se encuentran en el inmueble de la actora, debido al





desplazamiento de tierras desde el subsuelo del patio del Liceo República de Grecia.

Finaliza solicitando tener por interpuesto recurso de protección, acogerlo a tramitación y, en definitiva, ordene la adopción de las medidas preventivas solicitadas, sin perjuicio de las que, en concepto de esta Corte, se consideren conducentes al restablecimiento del Derecho, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que la Directora Regional de Obras Hidráulicas Región del Bío Bío, Javiera Contreras Vivallos, acompaña informe técnico el cual señala que la Comuna de Chiguayante cuenta con Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias, el cual corresponde a un instrumento de planificación del sistema de aguas lluvias de la comuna y en donde se especifican los colectores de aguas lluvias existentes y proyectados necesarios para las futuras urbanizaciones, y donde además se especifican cuales corresponden a colectores primarios, de tuición de dicha Dirección, y cuales corresponderán a colectores secundarios, de tuición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Explica que revisado el Plan Maestro de Aguas Lluvias de la Comuna de Chiguayante, no se identifica la existencia de la cámara de aguas lluvia en cuestión como parte de la evacuación de aguas lluvias de las calles del sector, ni tampoco se identifica la existencia de un colector de aguas lluvia por pasaje 6 ni por calle San Carlos, donde eventualmente pudiera conectarse una cámara de aguas lluvia.

Hace presente que se realizó una visita a terreno por profesional de dicha Dirección, en la cual se observa que dicha cámara corresponde a un estanque que se encuentra entre el colegio y el pasaje y que en su parte inferior posee tuberías que drenan agua hacia el pasaje, la cual escurre superficialmente por el pavimento, no siendo posible inspeccionar dicho



estanque debido a que no se puede acceder a él, por lo que se desconoce si ingresan canaletas o tuberías al estanque, pero se observa que por calle Escocia no existen sumideros recolectores de aguas lluvia, lo que hace prever que no corresponde a una cámara perteneciente a la red pública de aguas lluvia, ni red primaria ni secundaria, que se haya construido posterior al plan maestro de aguas lluvia.

**TERCERO:** Que informando la abogada Carolina Flores Cartes, por la recurrida SERVIU Región del Biobío, en primer término precisa que la Ley N° 19.525 que “Regula los Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias, en el artículo 1° inciso 2 establece que le corresponde al Ministerio de Obras Públicas, a través de su Dirección de Obras Hidráulicas, la planificación, estudio, proyecto, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de los sistemas de aguas lluvias, y al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, lo equivalente, respecto a la red secundaria de aguas lluvias, a través de los respectivos Servicios de Vivienda y Urbanización.

En relación con lo anterior, en lo que compete a dicho Servicio, esto es, a la red secundaria de aguas lluvias, y particularmente a su correcto funcionamiento, resultan de gran importancia la existencia de los planes maestros de las distintas comunas, señalando que, en el Plan Maestro de Aguas Lluvias de la comuna de Chiguayante, no se visualiza un colector o elementos de captación de aguas lluvias (AALL). Sin embargo, en el Plano de Soluciones del Plan Maestro de la comuna de Chiguayante, aparece que las aguas lluvias (AALL) del sector se administran pasando por pasaje 6 hasta llegar a su evacuación final en el Río Biobío por calle 12 de octubre, correspondiéndole estas obras a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.



Refiere que el 14 de mayo del año en curso se realizó una visita por los profesionales del Equipo de Área Proyectos Urbanos y Ciudad, y se pudo constatar que al interior del Liceo República de Grecia existe una cámara de origen desconocido para su Servicio, la cual se encuentra en mal estado al estar obstruida con basura y otros sedimentos, lo que provoca que en periodos de lluvias constantes sufra anegamiento y acumulación de AALL al interior de este recinto, el cual está próximo a la vivienda afectada, aportándose agua hacia el terreno particular de la recurrente, sumándose a esta situación la instalación de tubos de PVC en la parte baja del muro de contención colindante con el pasaje 6, conduciendo agua de manera irregular a este pasaje, provocando que estas aguas escurran de manera superficial en el pasaje en cuestión y no a una cámara que capte esas aguas y las encause a un colector que aparentemente tampoco existe, porque no existen elementos de captación de AALL (sumideros).

Finaliza solicitando tener por evacuado el informe requerido, desestimando en todas sus partes el recurso interpuesto, con expresa condenación en costas.

**CUARTO:** Que el abogado Pablo Aros Rojas, en representación de la Municipalidad de Chiguayante, señala que el recurso de protección no es la vía idónea para la reclamación de autos, pues su representada es un órgano de la administración del Estado, y como tal se rige por su propia Ley Orgánica (la Ley N°18.695), la que contempla un procedimiento especial de reclamación contra actuaciones u omisiones que se estimen ilegales tanto del Alcalde como de sus funcionarios, conocida como "reclamo de ilegalidad municipal"; el cual debe aplicarse con preferencia a la presente acción cautelar, ya que es la herramienta que el ordenamiento jurídico ha otorgado para tales fines.



Refiere que la recurrente yerra en cuanto a los fundamentos o calidad en que interpone el recurso en contra de la municipalidad, por no ser sostenedora del Liceo República de Grecia, pues con la dictación de la Ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la Municipalidad de Chiguayante, por el solo ministerio de la ley, a contar del 1° de enero de 2020, ha dejado de ser la sostenedora de las escuelas y liceos municipales en la comuna de Chiguayante, siendo su continuador legal el Servicio Local de Educación Andalién Sur, por la tanto, la Municipalidad de Chiguayante no es la sostenedora de las escuelas y liceos de la comuna de Chiguayante, sino que lo es el Servicio Local de Educación Andalién Sur, a contar del 1° de enero de 2020, por el solo ministerio de la Ley, y sin solución de continuidad, por lo que, en consecuencia, la calidad de sostenedor del Liceo República de Grecia lo ostenta el referido Servicio Local de Educación y a dicho servicio público es contra quien debió haberse intentado la presente acción cautelar.

Reprocha que la Dirección de Obras Municipales realizó visita de inspección al inmueble de la recurrente, concluyendo, en síntesis, que verificado el muro colindante, no se aprecia daño en su base, tampoco denota desplazamiento, ni grietas estructurales, encontrándose socavado en la parte inferior del muro por los efectos del agua, agrega que se requiere una correcta mantención al sistema de aguas lluvias de la Escuela Grecia, que a simple vista se encuentra saturado, lo que provocaría que el agua acceda a la propiedad colindante, estancándose allí, sugiriendo que el área donde se produce el socavado del muro medianero se rellene y contenga con material estabilizado para evitar un aumento de ésta.

En ese contexto, la Municipalidad de Chiguayante, a través de su Dirección de Aseo y Ornato ha concurrido al lugar, concluyendo que no es posible intervenir por cuanto dice relación con una propiedad privada,



limitando su actuar sólo a lo que ocurre fuera del mismo, en los bienes nacionales de uso público correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, se ha solicitado a la Administración Municipal que determine la procedencia de intervenir en el muro que colinda con la recurrente, en coordinación con la Dirección de la Escuela Balmaceda, previa autorización del Servicio Local de Educación Andalién Sur.

Finaliza solicitando tener por informado el recurso, en los términos indicados, solicitando su rechazo.

**QUINTO:** Que comparece Florentino Pedreros Mora, director del Establecimiento Educacional Liceo República de Grecia, quien en primer lugar reclama falta de legitimación pasiva, pues el recurso ha sido entablado en su contra, como director del establecimiento educacional Liceo República de Grecia de Chiguayante. Sin embargo, la Sra. Adela Sepúlveda Guzmán hace alusión a hechos ocurridos al interior del establecimiento que son de competencia y responsabilidad del anterior sostenedor la Municipalidad de Chiguayante, pues el sostenedor de los establecimientos es el responsable de mantener los mismos en las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las políticas educacionales y en directo benéfico de la comunidad educativa. Para el caso concreto de los hechos expuesto por la recurrente, eran de la exclusiva responsabilidad del anterior sostenedor, la Municipalidad de Chiguayante, y a partir de la fecha del traspaso de la nueva educación pública (01 de enero de 2020) al nuevo sostenedor el Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur.

Relata que asumió como Director Titular del Liceo República de Grecia, el 01 de marzo de 2018, constatando los serios problemas de infraestructura y mantenimiento que poseía el establecimiento Educacional, algunos episodios de inundación del colegio y las gestiones realizadas al respecto, agregando que, de acuerdo a declaraciones de funcionarios



antiguos del establecimiento, la inundación del patio ocurría todos los años, y que la Municipalidad de Chiguayante conocía el problema que afectaba los vecinos, sin embargo, solo se procedía a evacuar el agua con la Unidad de emergencia del Municipio y que cada inicio de año la Unidad de mantención del Establecimiento educacional, limpia canaletas y realiza mantención de las cámaras de descarga.

Refiere que el 15 de junio de 2020 se efectuó inspección con prevencionista y maestros del establecimiento, comprobando que la segunda cámara de sur a norte se encuentra sin problemas tanto en el interior como en el exterior, y totalmente despejada. En lo que respecta a la primera cámara de sur a norte y que colinda con la recurrente, ésta se encuentra despejada y sin materiales al interior. Sin embargo, en el exterior del establecimiento, existe una cámara abierta y sin rejilla de protección, con residuos y hojas en su interior, que dificulta la evacuación de aguas, cámara que está emplazada en el pasaje donde habita la recurrente, y que no es de responsabilidad del recurrido.

Añade a que a la fecha de presentación del informe y en pleno invierno, el patio del establecimiento no se ha inundado, producto del excelente estado en que se encuentran las cámaras y canaletas, y por consiguiente no ha generado un estado latente de amenaza para la recurrente

Finaliza solicitando tener por evacuado el informe solicitado y en definitiva rechazar el recurso de protección interpuesto en su contra, con costas.

**SEXTO:** Que el abogado José Luis Aravena Álvarez, en representación de ESSBIO S.A., luego de exponer latamente el estatuto jurídico aplicable a ESSBIO S.A., niega la relación de hechos que se



plantea en el escrito del recurso, siendo efectivos solo los que a continuación se exponen.

La cámara de inspección superior y alcantarillado de la misma a la que se hace referencia en el libelo presentado por la recurrente, no forman parte de la red de alcantarillado de competencia de ESSBIO S.A., puesto que se trataría de instalaciones interiores, de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble, las cuales, además, han sido elaboradas para el escurrimiento de aguas pluviales, lo que escapa del marco normativo y de acción de mi representada.

Expone que la recurrente esboza una supuesta negligencia de su representada respecto de la mantención y reparación de la cámara de inspección y el alcantarillado colindante al inmueble de la afectada, alegando un total abandono de dicho sistema, no obstante que dicha situación escapa de la responsabilidad de ESSBIO S.A., pues se trata de un estanque que se encuentra entre el colegio y el pasaje, y que en su parte inferior posee tuberías que evacuan aguas lluvias hacia el pasaje, la cual escurre superficialmente por el pavimento, por lo que rechaza que su representada haya cometido negligencia o "infracción de un deber de cuidado" toda vez que el deterioro y la falta de mantención de dicho sistema no es atribuible a la responsabilidad de ESSBIO.

Explica que su representada es responsable de las redes públicas de alcantarillado, hasta la unión domiciliaria inclusive y, el problema que afecta a la recurrente, tiene su origen en la acumulación de aguas lluvias en el estanque o cámara ubicado al interior del Liceo República de Grecia que, en temporada de lluvias más intensas, amenaza con desbordarse y causar daños en propiedad de la actora.

Agrega que con fecha 30 de abril ESSBIO concurrió al domicilio de la afectada con el fin de inspeccionar la red colectora más cercana a su



domicilio, constatando que no ha presentado inconvenientes de escurrimiento o afloramiento que pudieran ser la causa de eventos denunciados en el presente recurso de protección. Por el contrario, la cámara pública a la cual tributa dicho domicilio presenta un buen comportamiento.

Niega que ESSBIO haya cometido una acción u omisión arbitraria o ilegal, toda vez que ha actuado en todo momento conforme a la legislación sanitaria y el problema denunciado por la recurrente tiene su origen en la acumulación de aguas lluvias en el estanque o cámara ubicado al interior del Liceo República de Grecia que, en temporada de lluvias más intensas, amenaza con desbordarse y afectar las garantías constitucionales aludidas en el libelo presentado por la recurrente, sin embargo dicho sistema no tiene ninguna relación con las redes de alcantarillado de responsabilidad de ESSBIO, pues se trataría de una vía irregular de evacuación de aguas lluvias desde el Liceo República de Grecia, hacia el pasaje 6, escurriendo por el pavimento del mismo y no a una cámara que capte esas aguas, y las encause a un colector de captación de aguas lluvias y, aún para el caso de que se tratara de una vía regular de evacuación de aguas lluvias desde el Liceo República de Grecia hacia el pasaje 6, esta materia se encuentra regulada por la Ley N°19.525 que Regula el Sistema de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias, no existiendo relación alguna entre las redes donde se origina el problema que afecta a la recurrente y las redes de alcantarillado de aguas servidas cuya mantención es de responsabilidad de ESSBIO.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que la recurrente no ha logrado configurar otro de los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de protección, ya que no ha proporcionado antecedentes suficientes que permitan demostrar que fue debido a una acción ilegal y arbitraria de





su representada, que se han visto vulneradas, amenazadas o perturbadas, las garantías constitucionales por ellos invocadas.

Finaliza solicitando tener por informado el recurso de protección de autos y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, con costas.

**SÉPTIMO:** Que se presenta Gonzalo Araneda Ruiz, Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, explicando que con fecha 24 de noviembre de 2017, fue publicada la ley N° 21.040, la cual creó el nuevo Sistema de Educación Pública y junto con ello la creación de los Servicios Locales de Educación Pública como organismos encargados de proveer y administrar la prestación del servicio educacional en los niveles y modalidades que la ley contempla en reemplazo de las Municipalidades o Corporación Municipal y, además, fijó los objetos e integrantes del nuevo sistema de educación pública.

La nueva ley de Educación Pública, señala que los Servicios Locales de Educación Pública, serán servicios públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionarán con el presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Su objeto único será proveer, a través de la red de establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, velando por la mejora continua de la calidad de la educación pública, detallando sus funciones. Agrega que la calidad de sostenedor de los Servicios Locales, respecto de los establecimientos de su dependencia entrará en vigencia respecto de cada servicio local en la fecha de traspaso del servicio educacional.

Al respecto si bien existe claridad en la ley en que los Servicios Locales son sucesores legales de los municipios que correspondan en este caso de los de la comuna de Hualqui, Chiguayante, Concepción y la Florida, aquella disposición solo se extiende al traspaso de calidad de



sostenedor y por ende a la responsabilidad que les compete en mantener la prestación del servicio educacional de manera permanente y sin interrupciones, de tal modo que ha dicho Servicio Local de Educación Pública le corresponde la calidad de sostenedor desde el 1 de enero de 2020, razón por la cual solo desde ese momento asume el servicio educacional de dichas comunas.

Indica que con fecha 15 de junio de 2020, se efectuó inspección con prevencionista y maestros del establecimiento educacional instruido por el Director del mismo, comprobando que la segunda cámara de sur a norte se encuentra sin problemas tanto en el interior como en el exterior, y totalmente despejada. En lo que respecta a la primera cámara de sur a norte y que colinda con la recurrente, ésta se encuentra despejada y sin materiales al interior.

Refiere que no existe una privación, perturbación o amenaza a las garantías constitucionales esgrimidas por la recurrente, ya que la mantención y limpieza de las cámaras de inspección superior y de su alcantarillado se encuentran efectuadas, como así también la mantención y limpieza de las canaletas de aguas lluvias ubicadas en el patio del establecimiento educacional, no existiendo, por tanto, omisión o un actuar ilegal o arbitrario de su parte, que amenace un legítimo ejercicio de una garantía constitucional y, por el contrario, se han hecho los esfuerzos para que las cámaras actualmente se encuentren en perfectas condiciones, manteniendo las canaletas libres de todo material que pueda obstruir la libre circulación de las aguas.

Agrega que a la fecha de presentación del informe y en pleno invierno, el patio del establecimiento no se ha inundado, producto del excelente estado en que se encuentran las cámaras y canaletas, y por



consiguiente no ha generado un estado latente de amenaza para la recurrente

Finaliza solicitando tener por evacuado informe solicitado.

**OCTAVO:** Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

**NOVENO:** Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19



del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

**DÉCIMO:** Que acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes-protégidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él; es la no existencia de razones que justifiquen una actuación o voluntad no gobernada por la razón.

Vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos, o bien, acciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Acto ilegal es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos). Antijurídica. Contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil y la privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o límites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado o perturbado.

**UNDÉCIMO:** Que como primera cuestión corresponde pronunciarse sobre la falta de legitimación pasiva invocada por el recurrido Florentino Pedreros Mora, Director del Establecimiento Educacional Liceo República de Grecia, en tanto cuanto los hechos que habrían ocurrido al interior del establecimiento son de competencia y responsabilidad del anterior sostenedor, esto es, la Municipalidad de Chiguayante, pues éste es el responsable de mantener los mismos en las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las políticas educacionales y en directo beneficio de la



comunidad educativa y, que los hechos expuestos por la recurrente, eran de la exclusiva responsabilidad del anterior sostenedor, el citado municipio, y a partir de la fecha del traspaso de la nueva educación pública (01 de enero de 2020) al nuevo sostenedor el Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur.

Al efecto conviene precisar desde ya que, si bien los hechos denunciados tienen su inicio en un periodo anterior a que el recurrido asumiera como director del citado establecimiento educacional, lo cierto es que éstos han sido incesantes y, por ende, han continuado acaeciendo con posterioridad, tal como lo deja claramente asentado es su exordio la recurrente y consta en las imágenes fotográficas incorporadas, como asimismo en las capturas de pantalla de reportaje periodístico de Radio Bío-Bío, de fecha 27 de abril de 2020, titulado: “Desborde de piscina de decantación en cerro Manquimávida genera deslizamiento en Chiguayante”, disponible en [visitado 27/04/2020]: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2020/04/27/desborde-de-piscina-de-decantacion-en-cerro-manquimavida-genera-deslizamiento-en-chiguayante.shtml>; y de reportaje periodístico de Radio Bío-Bío, de fecha 27 de abril de 2020, titulado: “Sistema frontal deja 46 milímetros de agua caída en la región del Bío Bío: déficit es del 12%”, disponible en [visitado 27/04/2020]: <https://www.biobiochile.cl/especial/aqui-tierra/noticias/2020/04/27/sistema-frontal-deja-46-milimetros-de-agua-caida-en-la-region-del-bio-bio.shtml>, de modo que debe ser desestimada esta primera alegación promovida por el recurrido Florentino Pedreros Mora.

**DUODÉCIMO:** Que a continuación, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de las recurridas y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en la recurrente



una perturbación, privación o amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que la propia recurrente indica como vulneradas en su libelo pretensor.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en la especie, examinados los antecedentes allegados a la instancia, se advierte la efectividad de los hechos narrados en su libelo por la recurrente Adela del Pilar Sepúlveda Guzmán.

En especial esto fluye de la copia del título de propiedad del inmueble ubicado en pasaje 6, número 98 (ex 295) de la Manzana Q, sector “La Leonera” de la comuna de Chiguayante, inscrito a fojas 484, número 408, del Registro de Propiedad del año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante, que da cuenta que éste pertenece a Adela del Pilar Sepúlveda Guzmán, cuyos deslindes son los siguientes: Norte: con pasaje 6; Sur: con lote 298; Oriente: con Escuela E-577, actual Liceo República de Grecia; Poniente: con lote 296, en cuyo deslinde Norte del inmueble individualizado, en su extremo oriente, existe una cámara de inspección superior (rodeada –parcialmente– de muros de contención de concreto, hormigón u otro material semejante) y cuyas canaletas dan directamente al camino público del pasaje 6. Dicha cámara recibe, principalmente, aguas lluvias, basura y desechos provenientes del Liceo República de Grecia, establecimiento educacional sin personalidad jurídica, código RBD N° 4591, con reconocimiento oficial del Estado según resolución exenta N° 2036, de 1 de mayo de 1981, de dependencia municipal, cuyo sostenedor es la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, establecimiento que se encuentra al oriente del inmueble de propiedad de Adela Sepúlveda Guzmán y de la cámara de inspección superior, separados por un muro medianero (de varios metros de altura por sobre la vivienda de la afectada) cuya base (que inicia a un metro



de altura sobre el suelo del inmueble de la afectada) se encuentra gravemente deteriorada, debido a una deficiente construcción y a las filtraciones de las aguas lluvias y desplazamientos de tierra provocadas por la inundación de la del patio del liceo, todo lo cual erosionó el terreno y arruinó el muro; el Certificado de la Dirección de Obras Municipales D.O.M. N° 197, de fecha 31 de enero de 2020, Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Chiguayante; el Acta de reunión en el Departamento de Planificación de la Municipalidad de Chiguayante, a las 10.45 horas del 12 de junio de 2019, que da cuenta de la anegación del inmueble de la recurrente, ocurrida el día 5 de junio del mismo año, por efecto de las aguas lluvias que escurren desde el Colegio República de Grecia, las que debieran ser evacuadas normalmente por cámaras y ductos existentes materializadas para tal efecto, lo que no ocurre debido a que estos últimos se hallan obstruidos desde hace mucho tiempo... existiendo un árbol en la cámara de inspección superior...”; el Parte N° 804 de Carabineros de Chile, de fecha 5 de junio de 2019, el cual da cuenta de daños simples debido a la lluvia y el mal tiempo, en el inmueble de la recurrente, exponiendo que dicho día, a las 19:30 horas aproximado, instante en que se encontraba en su domicilio, comenzó a llover en forma torrencial, percatándose que ingresaba a sus propiedades agua lluvia por el piso, lo que ocurre todos los años cuando llega el invierno, debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados a un costado del colegio básico de nombre Grecia, en calle Escocia N° 82 de esta Comuna (Chiguayante), dicho establecimiento Educacional, se encuentra edificado en la parte superior a la altura del techo de los inmuebles de los afectados, donde también se encuentra las panderetas que cuando llueve muy fuerte el agua lluvia corre hacia el interior de los domicilios de los recurrentes, ante tal situación los afectados realizan la denuncia correspondiente. Daños: Ambos



inmuebles resultaron con sus pisos mojados; un set fotográfico con imágenes en las que se aprecia el estado del sector de la cámara de inspección superior, del muro medianero y del inmueble de la afectada Adela Sepúlveda Guzmán; las imágenes de mapas ilustrativos de la zona colindante al inmueble de la afectada; la captura de pantalla de reportaje periodístico de Radio Bío-Bío, de fecha 27 de abril de 2020, titulado: “Decretan Alerta Amarilla para Chiguayante por sistema frontal en región del Bío-Bío”, disponible en [visitado 27/04/2020]: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2020/04/27/decretan-alerta-amarilla-para-chiguayante-por-sistema-frontal-en-region-del-bio-bio.shtml>; la captura de pantalla de reportaje periodístico de Radio Bío-Bío, de fecha 27 de abril de 2020, titulado: “Desborde de piscina de decantación en cerro Manquimávida genera deslizamiento en Chiguayante”, disponible en [visitado 27/04/2020]: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2020/04/27/desborde-de-piscina-de-decantacion-en-cerro-manquimavida-genera-deslizamiento-en-Chiguayante.shtml>; Captura de pantalla de reportaje periodístico de Radio Bío-Bío, de fecha 27 de abril de 2020, titulado: “Sistema frontal deja 46 milímetros de agua caída en la región del Bío Bío: déficit es del 12%”, disponible en [visitado 27/04/2020]: <https://www.biobiochile.cl/especial/aqui-tierra/noticias/2020/04/27/sistema-frontal-deja-46-milimetros-de-agua-caida-en-la-region-del-bio-bio.shtml>.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo dicho ut supra, deviene que las perturbaciones y amenazas que ha sufrido Adela del Pilar Sepúlveda Guzmán y su entorno familiar, en las garantías fundamentales de integridad psíquica y en su derecho de propiedad, al haberse visto expuesta a soportar angustias, disgustos, molestias que la han afectado psíquicamente, como





asimismo los daños, detrimentos, menoscabos que de que ha sido objeto su domicilio, se han debido principalmente a la ausencia de reparación, mantención y limpieza de la cámara de inspección superior, de su alcantarillado y de sus muros de contención, y a la mantención y limpieza de las canaletas de aguas lluvias ubicadas en el patio del Liceo República de Grecia, conforme se ha reseñado precedentemente, omisiones que han sido responsabilidad de los recurridos Servicio de Vivienda y Urbanismo Región del Bio Bio, Municipalidad de Chiguayante y Liceo República de Grecia representado por su Director Florentino Pedreros Mora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección intentado por la abogada Verónica Sepúlveda Sánchez, en favor de Adela del Pilar Sepúlveda Guzmán sólo en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo, VII Región del Bío Bío, legalmente representado por su director (s), Marcelo Luciano López Otárola o quien lo subrogue, reemplace o quien haga sus veces; de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, representada legalmente por su alcalde don José Antonio Rivas Villalobos o quien lo subrogue o reemplace y; del Liceo República de Grecia, de la comuna de Chiguayante, representado por su Director don Florentino Bernardo Pedreros Mora o quien lo subrogue o reemplace y, se ordena, que deben adoptar todas las medidas que fueren necesarias e idóneas para evitar eventos de inundaciones y el desplazamiento de tierra, arena y lodo desde el subsuelo del patio del Liceo República de Grecia, realizando la limpieza y retomando la mantención periódica de la cámara de inspección superior colindante al inmueble de la afectada ubicado en



pasaje 6, número 98 (ex 295) de la Manzana Q, sector “La Leonera” de la comuna de Chiguayante, inscrito a fojas 484, número 408, del Registro de Propiedad del año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante; la limpieza y mantención periódica de las canaletas de aguas lluvias del patio del Liceo República de Grecia, para evitar de esta forma la concreción de la amenaza de un daño que fundadamente se teme.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad

Redactada por el Ministro señor Jordán.

**Rol Protección N° 9.177-2020**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D., Yolanda Mendez M. Concepcion, ocho de septiembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a ocho de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>